



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de marzo de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 219/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 4 de octubre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos: "He tropezado con unas baldosas levantadas, (como puede apreciarse en las fotografías que adjunto) y he caído al suelo". En cuanto a las lesiones padecidas declara haber sufrido rotura de escafoides en mano izquierda y dolor



en el hombro derecho, así como que no se puede valer y necesita asistencia para vestirse. Propone como medio de prueba la testifical de D. tttt1 y Dña. tttt2.

Adjunta a su reclamación reportaje fotográfico del lugar en el que presuntamente se produce el siniestro e informe de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, de 28 de septiembre de 2005, en el que consta como juicio clínico "posible fractura de hueso escafoides".

Segundo.- Previo requerimiento instruido al efecto, el 13 de noviembre de 2005 la interesada aporta nuevo escrito en el que señala como día del accidente el 28 de septiembre de 2005, en la calle xxxx, como consecuencia de la existencia de unas baldosas levantadas. Afirma haber sufrido fractura en el escafoides de la mano izquierda y dolor en hombro derecho, así como que está a la espera de someterse a una resonancia para descartar posibles lesiones internas. Solicita asimismo tratamiento médico e indemnización por días de baja y secuelas.

Adjunta a su escrito informe médico del Servicio de Atención Primaria, sin fecha, en el que se ratifica el diagnóstico asignado en Urgencias.

Tercero.- El 4 de enero de 2006, desde el Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento se informa que "en la citada calle existían unas baldosas levantadas como consecuencia de las diferentes térmicas, las cuales han sido reparadas inmediatamente".

Cuarto.- Consta en el expediente el resultado de la práctica testifical propuesta, en el que los testigos manifiestan haber presenciado la caída de la interesada.

Quinto.- El 15 de enero de 2008 se emite informe clínico de alta por el Médico de Rehabilitación del Hospital hhhhh, del que interesa destacar:

"El día 22-08-06 acude a consulta de Rehabilitación remitida por Traumatología tras acrioplastia y reinserción de supraespinoso derecho tras rotura del mismo.



» En la exploración inicial se aprecia leve inflamación de hombro derecho con dolor a la palpación de tendón supraespinoso. (...).

» Además dolor en hombro izquierdo, que aumenta al realizar abducción contra resistencia, sin limitación de movilidad.

» Se inicia tratamiento rehabilitador con electroterapia analgésica y cinesiterapia para ganar recorrido articular.

» Ante la mala evolución solicito resonancia magnética nuclear de hombro derecho (21-12-06) donde se aprecia pinzamiento subacromial con cambios posquirúrgicos y signos de desgarro a nivel del tendón supraespinoso, con ascenso de cabeza humeral y presencia de líquido libre.

» Durante su evolución presenta dolor en muñeca derecha que mejora parcialmente con tratamiento electroterápico y farmacológico.

» Al alta, el día 12-03-07, presenta movilidad completa de hombro derecho y dolor en muñeca derecha”.

Sexto.- El 24 de enero de 2008, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento emite informe concluyendo que procede estimar la reclamación, minorando el *quantum* indemnizatorio en un 30 %, en virtud del carácter ostensible del desperfecto en la calzada y la edad de la interesada, cuantificando los daños en 16.226,13 euros.

Séptimo.- El día 30 de enero de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que conste en el expediente que ésta haya presentado alegaciones.

Octavo.- El 12 de febrero de 2008 se emite propuesta de resolución estimatoria coincidente con el informe del Asesor Jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer un duro reproche en cuanto al excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 4 de octubre de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 12 de febrero de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros. Asimismo dicha circunstancia habrá de tenerse en cuenta en el caso de dictarse una eventual resolución estimatoria a la hora de proceder a la actualización de cantidades.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

6ª.- Este Consejo Consultivo considera, al igual que se hace en la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Dicho esto y una vez examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega la reclamante.



Así, de la declaración de la interesada, del reportaje fotográfico aportado y de la declaración de los testigos, se considera suficientemente acreditado el hecho que originó los daños y la relación de causalidad existente, en cuanto que el daño se produce en la vía pública, vía cuyo cuidado y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con lo antes apuntado.

7ª.- En relación con el importe de la indemnización, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 antes citada, la cuantía de la misma se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de conformidad con el índice de precios al consumo. Y ello sin perjuicio de que por parte de la jurisprudencia dominante se venga admitiendo, en el caso de la aplicación de la Resolución de de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, la posibilidad de aplicar el baremo vigente en el momento de producirse los hechos, o aquél en vigor en el momento de cuantificarse los daños, baremos que por otra parte pueden servir de criterio orientador a la hora de cuantificar los daños.

Una vez sentado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, a pesar de constar en el procedimiento la solicitud de la historia clínica de la paciente por parte de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, tal historial no figura entre los documentos remitidos; y del resto de los obrantes en el expediente mismo no puede conocerse con certeza los días de curación de la lesionada, considerándose insuficiente a estos efectos el informe de alta médica remitido. Es por ello que este Consejo, ante la ausencia del historial clínico de la interesada, no pueda pronunciarse sobre la cuantía fijada en la propuesta de resolución; aconsejándose no obstante su determinación en expediente contradictorio, con pleno conocimiento de las lesiones, secuelas y -en su caso- el carácter impeditivo o no de los días de curación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.